



# El mínimo vital en contextos de crisis sanitarias; ponderación y umbrales de justificación: Un análisis a raíz del “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-cov2 (Covid-19)” emitido por la Secretaría de Salud en México.

The minimum vital in contexts of sanitary crises; balancing and justification thresholds, based on the “Agreement establishing extraordinary actions to treat the sanitary emergency generated by the Sars-cov2 virus (Covid-19)” issued by the Secretary of Health in Mexico.

Alfonso Hernández Barrón<sup>1</sup>

**Sumario.** I. Introducción. II. Planteamiento del problema a dilucidar. III. Objetivo. IV. Metodología y marco teórico. V. Desarrollo. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

*Fecha de recepción: 20 de marzo*  
*Fecha de aceptación: 8 de abril*

## **Resumen**

A través de este artículo se mostrará que los países necesitan adoptar estándares rígidos de alto grado de razonabilidad de ponderación para garantizar el derecho humano al mínimo vital, frente a contingencias sanitarias, donde se debe transparentar la línea de justificación empleada para la adopción de decisiones por parte de las autoridades competentes; asimismo, deben quedar plasmadas las medidas resarcitorias para las personas que vean afectada dicha prerrogativa.

1. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

**Abstract:**

Along this article, it will be shown the need for the countries to adopt rigid estándar with a high degree of deliberance according to the constitutional principles, in order to guarantee the human righth to the minimum vital, facing health contingencies, where the justification needs to be transparent to make authority decissions, in this sense there should be taken compensatory messures for the vulnerated people in that circumstance.

**Palabras clave:** Derechos humanos, mínimo vital, Covid-19.

**Keywords:** Human rights, minimum vital, Covid-19

**I. Introducción**

A raíz de la propagación global del Covid-19, los Estados a nivel internacional han adoptado diversas medidas para garantizar el derecho humano al acceso a la salud de las personas. A medida que avanza la pandemia, las distintas acciones entran en colisión con derechos existentes, como el caso de la libertad ambulatoria o la libertad comercial.

Con independencia que las medidas se puedan traducir en políticas públicas, protocolos, programas, reglamentos, etcétera, todas deben realizarse dentro del Estado Constitucional y de Derecho de cada país. En el caso del Estado mexicano, los acuerdos y decretos emitidos por diversas dependencias que integran el poder Ejecutivo a nivel federal que más resaltan se enuncian a continuación:

- Acuerdo del 23 de marzo de 2020, donde el Consejo General de Salubridad reconoce la epidemia de enfermedad por el virus Covid-19 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, por ello se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha pandemia (2020).
- Acuerdo del 24 de marzo del 2020, emitido por la Secretaría de Salud, establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus Covid-19 (2020).
- Acuerdo del 26 de marzo del 2020, emitido por la Secretaría de Salud, donde se establece la suspensión de plazos y términos legales en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Secretaría de Salud, sus unidades administrativas y organismos desconcentrados (2020).
- Acuerdo del 26 de marzo del 2020, donde el Consejo de Salubridad General señala los días inhábiles del 26 de marzo al 19 de abril de 2020 para la realización de trámites administrativos (2020).

- Decreto del 27 de marzo del 2020, emitido por el titular del poder Ejecutivo Federal, por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad de atención prioritaria generada por el virus Covid-19 (2020).
- El acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General del 30 de marzo de 2020 por el cual se declara como emergencia sanitaria a la epidemia de enfermedad generada por el virus Covid-19 (2020).
- Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud el 30 de marzo del 2020, donde se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19 (2020).
- Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud el 31 de marzo de 2020, en el que se establecen los lineamientos técnicos relacionados con las actividades relacionados con los sectores fundamentales de la economía; así como las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica para asegurar la producción y distribución de servicios indispensables (2020).

Los actos jurídicos de índole administrativa más trascendentes y que fijan un parteaguas en el contexto cotidiano de millones de mexicanas y mexicanos son los tres últimos, pues incluyen una serie de acciones para atender la declaratoria de emergencia sanitaria, generando, a su vez, un panorama de incertidumbre, al grado que, desde el sector privado, se respira una suerte de inestabilidad laboral frente a las pérdidas de ingresos, pronosticando con ello una recesión cuyos alcances aún no han sido dimensionados.

En efecto, el poder Ejecutivo tuvo que tomar medidas para identificar aquellas actividades económicas que se consideraban esenciales en este contexto y que podían seguir operando, frente aquellas que no gozaban con dichos criterios. El problema toma relevancia, pues estas medidas son el resultado de ponderaciones entre diversos principios constitucionales, donde es de suma importancia el grado de justificación que se empleó para llegar a sostener dichas decisiones, ya que estas afectan la dignidad humana y, con ello, al derecho humano al mínimo vital.

Efectivamente, este último concepto, si bien hasta la fecha no ha sido concretado de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mayor parte de los organismos internacionales gubernamentales lo han precisado; como bien lo señala Encarna Carmona Cuenca como “la libre disposición de unos recursos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano... (2006)”.

Con independencia que dicho concepto se concrete en líneas posteriores, es pertinente puntualizar algunos de sus componentes y alcances. El mínimo vital se desprende directamente del derecho a una vida adecuada, establecido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal como lo señala la académica en cuestión (2006). Ello es importante, porque, lejos de representar un concepto minimalista, se trata de un principio que pretende maximizar, atendiendo al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos y las condiciones de desarrollo sostenible, tanto en lo individual como en lo colectivo de las personas. De dicho mínimo vital se pueden desprender dos umbrales esenciales. Consisten en aquellos derechos que se traducen en insumos necesarios indispensables para no sólo sobrevivir, sino para desarrollar una vida digna que implica un carácter progresivo.

## **II. Planteamiento del problema a dilucidar**

Ante escenarios de crisis frente a enfermedades, como es el caso del Covid-19, en el que todas las vidas tienen la misma dignidad, o igual consideración, tal como lo señala Dworkin (2011), donde no se puede desconocer las necesidades básicas de cada persona, según principios internacionales, como es el caso de pro persona y el de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, surge necesariamente la siguiente interrogante:

¿Cuál debe ser el grado de razonabilidad de las ponderaciones que realizan las autoridades en situaciones de emergencias sanitarias cuando estas puedan afectar el mínimo vital, y qué medidas se deben tomar para compensar a quienes vean mermados dicho principio en su esfera interna?

La hipótesis planteada es de relevancia, pues, ante las circunstancias en las que actualmente nos encontramos a nivel mundial, la mayoría de las decisiones de los Estados implican un detrimento de algún derecho en particular. Empero, aquí es donde la justificación argumentativa que exponga el Estado debe hacerle notar a la sociedad que las medidas que se emplean no son actos caprichosos y que cualquier decisión, incluso pensar al grado de llevar a deliberación las disposiciones adoptadas a ejercicios más robustos, donde no participe únicamente un solo poder del Estado, sino que se eche andar la maquinaria del Estado a favor de la deliberación de los derechos.

## **III. Objetivo**

Según lo planteado hasta ahora, a través de este artículo se mostrará que los países necesitan adoptar estándares rígidos de alto grado de razonabilidad de ponderación, con la intención de garantizar el derecho humano al mínimo vital, frente a contingencias sanitarias, donde se debe transparentar la línea de justificación empleada para la adopción de decisiones por parte de las autoridades competentes para dejar plasmadas las medidas resarcitorias frente a aquellas

personas que vean afectada dicha prerrogativa.

#### **IV. Metodología y marco teórico**

Para mostrar el objetivo señalado, se empleará como metodología el análisis documental del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), que emitió el secretario de Salud el 31 de marzo de 2020. Esta metodología permitirá determinar los alcances de dicho documento a raíz del escrutinio que los razonamientos plasmados en este para poder definir, tanto las actividades que la autoridad consideró esenciales para la economía como aquellas que no lo son, atendiendo al principio del mínimo vital.

Asimismo, primero se concretará el análisis de los componentes que conforman el concepto del mínimo vital, con el propósito de establecer sus alcances dentro del contexto mexicano y posteriormente analizar si las decisiones que ha adoptado la autoridad en dicho acuerdo, vía ponderación, son consistentes con el contenido esencial del principio en mención. Ello dotará de mayor solidez la línea de justificación que se emplea a través de este artículo

Como marco teórico se empleará el postpositivismo jurídico, el cual, como perspectiva epistemológica, permite el análisis de valores jurídicos y su confrontación entre sí, lo cual es idóneo, pues analiza la viabilidad de los argumentos axiológicos que se emplean en el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud a raíz de la declaratoria de la epidemia del Covid-19 a nivel nacional al realizar ponderaciones para determinar un listado de actividades que fueron consideradas económicamente esenciales.

#### **V. Desarrollo**

##### **5.1. Planteamiento de concepto de mínimo vital**

Pese a que el concepto de mínimo vital no ha quedado explicitado en el ordenamiento constitucional federal, ha sido el Poder Judicial de la Federación quien ha establecido que se trata de un principio constitucional. En efecto, este principio se puede rastrear a partir de la experiencia tributaria en México, en donde se estableció en su momento, por parte de la judicatura, que este servía como un límite frente al poder de embargo del Estado, en donde este no podía privar a las personas de aquellos bienes que fuesen necesarios para poder subsistir de manera digna (Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, 2018)”.

Fue hasta la décima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dicho principio logró trascender la materia tributaria para consolidarse como un derecho constitucional que irradia, a través de todo el ordenamiento jurídico constitucional mexicano, un conjunto de condiciones para que las

personas puedan desarrollar su proyecto de vida, criterio que a continuación se cita debido a la importancia que tiene para este artículo:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país. (2013)

Este tipo de criterios han servido para prefigurar los elementos del mínimo vital en el sentido que implican tantas actitudes negativas del Estado, pero sobre todo, prestaciones que este debe realizar, donde las personas son los beneficiarios de estos; además, no se puede soslayar la relación que guarda dicho concepto con el derecho humano a una vida adecuada. Ello reitera que, lejos de representar un mínimo, el principio implica un máximo progresivo en relación con la persona para que esta realice su proyecto de vida más allá de las cargas de la miseria, tal como lo ha sostenido también la corte en su momento, criterio que a continuación se cita dada su importancia para este artículo:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado

Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. (2007).

Este criterio jurisprudencial se desprende, a su vez, de aquella interpretación que el tribunal constitucional ha precisado en relación con la dignidad humana, como valor supremo de todo el ordenamiento jurídico mexicano y base de los demás derechos humanos (DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA., 2016), la cual permite precisar que sin dignidad el mínimo vital sería nugatorio.

Asimismo, también debe tenerse como punto de referencia el concepto de dignidad como valor supremo, inherente a nuestra especie, pues implica que toda persona pueda desarrollar, ejercer, aprovechar, compartir y disfrutar sus cualidades, componentes, habilidades y emociones con un sentido de autorrealización individual y colectiva. Es decir, la dignidad, desde nuestra concepción, se da en al menos dos planos: en el individual, donde cada persona se construye un listado de valores y axiomas directamente proporcional a su sentido de deber ser, donde de forma personal se establecen las dimensiones de un proyecto de vida; la segunda dimensión se establece de manera homogénea mediante parámetros que determinan los elementos mínimos e indispensables con los que una persona debe contar para su pleno desarrollo; la infraestructura y servicios básicos, por ejemplo.

La interpretación que ha realizado la corte para concretar el principio del mínimo vital aún requiere más concreción, pues no se precisa qué tipo de prestaciones o cuáles actividades se necesitan realizar para dotar de mayor seguridad jurídica a la población. Aún queda con un margen bastante amplio la

concepción de este principio, donde no existen de forma concreta los límites, lo que significa que se pueden dar varias interpretaciones no siempre congruentes con los derechos.

A manera de ejemplo, desde el sector académico, como fue el caso del jurista Hiram Zambrano Bambilla, se ha criticado la falta de concreción de los alcances del mínimo vital por parte del legislador; ya que ello ha permitido que se interprete injustificadamente y de manera restringida en varias áreas del derecho. Tal ha sido el caso de la reforma al Impuesto sobre la Renta del 2013, donde se fijaron topes a las deducciones no estructurales o personales<sup>2</sup> que realizan las personas físicas en razón a dicha contribución, pues la Corte señaló que dicho supuesto jurídico es incapaz de violar el mínimo vital (2018).

Pese a que dichas deducciones se tratan de elementos íntimamente relacionadas con derechos fundamentales, como los servicios de salud, vivienda, y seguridad social, por los que los particulares pueden reducir la base gravable de dichos impuestos, el tribunal constitucional mexicano consideró que fijar un tope a estas no se traduce en una afectación a dicho principio, pues el operador jurídico estableció en la jurisprudencia que:

Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquellos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista

2. Para entender la diferencia entre deducciones estructurales y no estructurales se entienden por las primeras como aquellos elementos sustractivos que realizan los contribuyentes al fijar la base del Impuesto sobre la Renta (ISR) que son necesarias para lograr la consecución de los objetos sociales de una persona física, como serían los gastos y costas que estas incurre. En cambio, las deducciones no estructurales, son aquellos elementos sustractivos que se emplean al determinar la base de dicho impuesto que el legislador toma en consideración para coadyuvar a hacer frente a cargas que afrontan las personas, como los gastos funerarios u hospitalarios entre otros.



un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta. (RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, 2020).

Esta visión ha sido criticada, pues presupone que, en la medida en que el mínimo vital es un principio que trasciende la esfera tributaria, se presume que mientras existan otros programas presupuestarios de índole sociales a cargo del gobierno para hacer frente a las necesidades sociales, continúa el pensamiento de que el Estado garantiza el principio del mínimo vital en su totalidad, por ello es imposible que el reducir una aminoración a la carga tributaria pueda conculcar dicha prerrogativa.

Como bien lo mostró Brambila al analizar el antecedente que dio origen a dicho precedente, la corte jamás corroboró dicha afirmación que dio pauta a dicha interpretación, sin que en los precedentes se trajeran a colación estudios socio-económicos o similares que mostraran que efectivamente, según el presupuesto, se atendían los umbrales mínimos que integran el mínimo vital. En todo caso, el tribunal constitucional sólo se limitó a afirmar que no se violentaba el mínimo vital, dejando con ello un enorme hueco a la ley, necesario a consolidar por parte del legislador federal, frente a un concepto que sigue siendo vago y ambiguo (2018).

La falta de concreción por el legislador nacional ha dado pauta a que varias entidades federativas, como es el caso de Jalisco y de Ciudad de México, han entendido dicho principio de manera radicalmente diferente sin que exista mecanismo para permitir una adecuada homologación en su aplicación. En tanto que la primera señala en el artículo 4º de su ordenamiento constitucional que esta se entenderá como el eje de planeación democrática donde el Estado garantizará las condiciones por la cual toda persona pueda desarrollar su proyecto de vida; la segunda lo ha plasmado en su texto fundamental en los artículos 14 y 22, apartado A, inciso G, como el equivalente a recibir una renta básica a favor de la ciudadanía (Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, 2018).

Dicha situación trascendió en los medios, donde se hizo notar el cambio de último minuto; si bien se pretendía que se garantizara una renta básica universal vía transferencia monetarias, para hacerlo posible se determinó usar este último concepto, dejando inalterado el texto (Suárez, 2017). Ambos conceptos se plasman en la siguiente tabla para mostrar con más claridad sus diferencias:

Constitución Política del Estado de Jalisco	Constitución Política de la Ciudad de México
<p><b>Artículo 4º. ...</b>            +Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; <b>atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida...</b><sup>3</sup></p>	<p><b>Artículo 14. Ciudad solidaria.</b>            A. Derecho a la vida digna</p> <p>1...</p> <p>2. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución...”</p> <p><b>Artículo 22. Bienestar social y economía distributiva</b></p> <p>A. De la política social...</p> <p>1. Se establecerá y operará un sistema general de bienestar social, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes. El sistema considerará al menos los siguientes elementos:</p> <p><b>g). Los mecanismos para hacer efectivo el derecho al mínimo vital para una vida digna, dando prioridad a las personas en situación de pobreza, que se establecerán de conformidad con los criterios de progresividad, con los indicadores que determine el organismo constitucional federal competente y las metas evaluables que fije el organismo local correspondiente.</b></p> <p>La legislación en la materia contendrá los criterios y procedimientos para los programas sociales públicos, las transferencias monetarias y los demás instrumentos que se apliquen, asegurando el uso eficaz y transparente de los mecanismos financieros que para el efecto se dispongan.</p>

3. El uso de negritas es propio y se emplean a efecto de resaltar el concepto del mínimo vital.

Cabe resaltar que tal como lo muestra el desaparecido Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco (CESJAL) y la CEPAL, al analizar ambos conceptos, el del mínimo vital en Jalisco nació antes que el de la Ciudad de México con dos diversas teleologías. En tanto que el primer estado diseñó éste principio para que se identifique con una serie de derechos humanos de prestación social, el segundo buscó relacionar dicha prerrogativa con el derecho a una renta básica a favor de las personas. (Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, 2018)

Ante estas visiones surge la cuestión a dilucidar acerca de si es mejor conceptualizar el mínimo vital como una dádiva asistencialista, o si debe traducirse como la creación de condiciones para que las personas puedan hacer un efectivo uso de sus libertades básicas al estilo que en su momento planteaba Amartya Sen (1988) o si se debe combinar un poco de ambas. Esta cuestión es imperativo dilucidar, pues ello determinará cómo debe actuar el Estado para concretar de mejor manera dicho principio.

La postura de la legislación de la Ciudad de México proyecta una dimensión individual del mínimo vital al trasladarlo de un concepto macro a un elemento que ya cuenta con un concepto que se ha consolidado con el rótulo de renta básica universal por varios académicos, como es el caso de Rutger Bregman (2017). En este sentido es posible asumir que esta entidad federativa buscó concretar el mínimo vital con una visión asistencial, lo cual pareciera insuficiente, tal como lo ha señalado la OCDE, la implementación de la renta básica universal por lo general no se traduce en lograr desarrollo económico. Si bien puede ayudar a reducir el estrés de la población, implica sacrificar otros programas sociales relacionados con otros derechos humanos sin que se logre una cobertura total en todas las demás prerrogativas (2017).

El concepto del mínimo vital que se expone en la constitución de Jalisco se proyecta más en la dimensión colectiva de los derechos humanos y se puede interpretar como parte de la dinámica de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tal como lo mostró en su momento la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas al trabajar con el CESJAL para saber cómo consolidar dicho principio. (Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, 2018).

Las aportaciones de la CEPAL y de CESJAL son esenciales ya que precisan, no a nivel de ley, el tipo de actitudes para consolidar el mínimo vital, pues este se integra por un conjunto de prestaciones que se consideran esenciales para generar un entorno preciso para que una persona pueda desarrollar una vida digna. A continuación se enuncian:

- Derecho a la alimentación adecuada.
- Derecho a la educación.

- Derecho al acceso a la salud.
- Derecho a la vivienda digna.
- Derecho al acceso a la energía eléctrica, al agua potable y a servicios de sanidad.
- Derecho al acceso a la seguridad social (2018).

Como bien lo señalan ambos organismos gubernamentales internacionales y locales, dichos referentes corresponden a los indicadores de Coneval en materia de pobreza multidimensional. Ello implica que, al faltar uno de estos, se considera que la persona puede ver mermado su mínimo vital; es decir, dicha propuesta corresponde con la línea de bienestar que se debe adoptar por parte del Estado mexicano, lo cual debe reflejarse a través de políticas públicas de planeación mediante programas presupuestarios y proyectos en donde, según las circunstancias y el contexto, se pueda lograr atender a dicho principio.

Lo anterior sugiere que el concepto, desde una dimensión colectiva, conlleva una dinámica de gobernanza mediante una programación presupuestaria con enfoque necesariamente de derechos humanos, sobre todo aquellos derechos económicos, sociales y ambientales que son necesarios para las personas.

No obstante, bajo el principio de máxima protección, en ciertas crisis la renta básica también resulta necesaria; sin embargo, principalmente se debe buscar que el gasto presupuestario sea racional en todo momento al poner en el centro de este la dignidad de las personas.

Por lo tanto, puede desprenderse que, para fines de este artículo, resulta idóneo el concepto del mínimo vital, el cual implica ambas dimensiones, al efecto se debe considerar lo siguiente:

El eje de planeación democrática por el cual el Estado debe generar las condiciones para que las personas puedan desarrollar su proyecto de vida consiste en los siguientes derechos:

- Derecho a la alimentación adecuada.
- Derecho a la educación.
- Derecho al acceso a la salud.
- Derecho a la vivienda digna.

- Derecho al acceso a la energía eléctrica, al agua potable y a servicios de sanidad.
- Derecho al acceso a la seguridad social.
- Derecho a la renta básica universal.

Este concepto es pertinente en la medida que permite dimensionar la relación de interdependencia que se requiere entre los diversos derechos humanos en cuestión para que una persona se pueda realizar dignamente. Ello no excluye los derechos civiles y políticos de las personas, ni le resta importancia. En todo caso, dichas prerrogativas atienden a cuestiones de insumos básicos que requieren para lograr una mayor igualdad sustancial dentro de las democracias constitucionales.

## **5.2. Umbrales mínimos de argumentación en la ponderación del mínimo vital en el contexto del Covid-19**

Una vez precisado el concepto de mínimo vital, se analizará y evaluará el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19) emitido por la Secretaría de Salud. Cabe realizar algunas precisiones que se desprenden del régimen actual de derechos humanos aceptado por México en el artículo 1º de su ordenamiento jurídico constitucional nacional.

Tal como lo señaló recientemente un grupo de relatores en materia de derechos humanos las Naciones Unidas: los planes de emergencia para hacer frente a la pandemia en cuestión no pueden usarse para reprimir dichas prerrogativas (Los planes de emergencia contra el coronavirus no pueden utilizarse para reprimir los derechos humanos, 2020). En todo caso, deben emplearse de manera legítima, de tal forma que precisan ser lo menos intrusivas posibles. Es decir, la mayor parte de la doctrina está de acuerdo que, ante epidemias o situaciones excepcionales, se puedan limitar ciertos derechos humanos, lo cual será producto necesario de ponderaciones que realicen en su momento las autoridades; sin embargo, estas necesitan realizarse en un marco de racionalidad y razonabilidad que sea acorde al contexto.

Ello implica que el mínimo vital debe ser garantizado siempre y, en caso de que cualquiera de sus componentes, es decir, aquellos derechos que lo integran se tengan que ver mermados, necesariamente deberá pasar el test de proporcionalidad, pues de lo contrario, tal como lo señala Roger Zavaleta, no sólo no se podrá integrar el silogismo jurídico para conformar el supuesto por el cual ha de aplicarse la regla que se deriva para futuros casos; también se viola injustificadamente un aspecto central de los derechos en juego (2014), en esta línea argumentativa las acciones de gobierno deben cumplir los siguientes pasos:

i. Subprincipio de idoneidad en donde se muestre:

- Una finalidad constitucionalmente válida.
- La adecuación de la medida para la obtención de la finalidad en sus aspectos cuantitativos, cualitativos y probabilísticos, atendiendo a la circunstancia en concreto.

ii. Subprincipio de necesidad en donde se muestre que no había una medida menos lesiva del principio en contrario.

iii. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto en donde se muestre que existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido por la regulación impositiva y el fin que se busca (Zavaleta, 2014).

Trasciende del acuerdo en mención, en el apartado de consideraciones, que es omiso en establecer aquellos razonamientos en donde se haya mostrado que se desarrollara los pasos de la ponderación para establecer qué actividades económicas se consideran esenciales y cuáles no. No hay manera de corroborar dicho supuesto, pues más allá de lo que está en el acuerdo, sólo se puede presuponer que aquellas actividades que en su momento no cuentan con el calificativo de “esencial” podrían ocasionar una mayor situación de contagio.

La interrogante que surge a raíz de la omisión de la Secretaría de Salud de haber emitido el acuerdo de dicha manera consiste en determinar si se hizo conforme a derecho, es decir, si se puede considerar legítimo, sin que ello se traduzca en una violación al principio del mínimo vital. La respuesta es negativa, según el hecho de que dicha línea de justificación escapa los parámetros de razonabilidad de todo Estado de derecho, así como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

La autoridad en la materia podría señalar que hasta la fecha no existe la obligatoriedad de la autoridad sanitaria para garantizar una fundamentación y motivación adecuada en donde se expliciten los pasos a seguir en las ponderaciones que realizó para llegar a la decisión del acuerdo en cuestión, lo cual se corroboraría con la siguiente tesis aislada que adoptó en su momento la corte para establecer que las autoridades administrativas no están obligadas a realizar un control de convencionalidad ex officio en sus respectivos ámbitos de competencia:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.)

(\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. (2014)

Se podría señalar por la autoridad para intentar justificar dicho acto que no existe criterio consistente que fije un deber de respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad para colmar una relación entre medios y fines en donde se colmen los extremos entre la justificación interna y externa para mostrar una razonabilidad sólida por parte de las autoridades administrativas. Sin embargo, dichas pretensiones serían inválidas porque no corresponden con los compromisos que asumió el país a nivel internacional y que las y los relatores en materia de derechos humanos ya hicieron valer, es decir, que la obligatoriedad de garantizar dichas prerrogativas recae en todas las autoridades sin excepción alguna.

Este tipo de criterios genera un círculo vicioso, pues, por un lado permite a las autoridades desconocer los derechos humanos, justificándose a que sólo están siguiendo órdenes, lo cual se traduce en que las personas tengan que recurrir a las disposiciones de estas de manera judicial, sin que se den las condiciones para que las autoridades administrativas respeten los derechos humanos. Ello es inconsistente en el entendido de que en la actualidad la mayor parte de los entes administrativos tienen herramientas para dictar lineamientos interpretativos que podrían hacer realidad el control de convencionalidad *ex officio* dentro de su ámbito interpretativo.

La seguridad jurídica no se debe agotar en su acepción formal, sino que debe concretar su dimensión material como lo plantea Atienza para materializar los principios de derechos humanos, más en situaciones de emergencia (El Derecho como Argumentación, 2014). Por más que la corte haya fijado a través de su Segunda Sala que la ponderación, que el Poder Legislativo, en la configuración de disposiciones fiscales, puede ser laxo, sin mayores requisitos argumentativos, de ello no se sigue que sea idóneo o que pueda ser aplicable a los actos administrativos (TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS

ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN., 2018).

Al no existir un razonamiento que determine cómo se clasificó lo esencial de lo no esencial, se genera una situación inconvencional, cuyas proporciones pueden ser graves, ya que por un lado no se entiende porqué son más esenciales las actividades de telecomunicaciones que las de vestimenta. Si lo que se pretendía era que las personas no fueran a centros comerciales para adquirir productos de ropa o en donde se pudieran reunir varias trabajadoras y trabajadores de la construcción, existían plenamente otras medidas menos lesivas. A manera de ejemplo, se podrían establecer disposiciones para que las tiendas departamentales vendieran sus productos en línea o garantizar que en sus establecimientos no se diera concurrencia.

Dicha medida puede ser contraproducente. Por ejemplo, se podría pensar una persona de la tercera edad que requiera vestimenta para hacer frente a las inclemencias del tiempo, situación que no podrá hacer frente ante el acuerdo emitido por la autoridad. El gobierno federal debió plantear el acuerdo mediante razonamientos que permitieran a las personas hacer frente a sus necesidades de manera que no se generaran riesgos; sin embargo, tal como está redactado, se pueden generar situaciones en donde se desconocen derechos y se pone en estado de indefensión a la población.

La insuficiencia del acuerdo federal tampoco ha sido compensada por las autoridades estatales ni municipales, ya que incluso la interpretación y aplicación de acciones ha resultado diferentes e incluso contradictorias, ello abona a la incertidumbre social y deriva en temor generalizado o en una actitud de franco desacato ciudadano.

Cabe resaltar el acuerdo emitido de manera posterior por la Secretaría de Salud el 31 de marzo del 2020 por el que “se establecen los lineamientos técnicos relacionados con las actividades relacionados con los sectores fundamentales de la economía; así como las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica para asegurar la producción y distribución de servicios indispensables” (2020), no se logra superar la incertidumbre que genera aquel por el cual se establecen la diferencia entre actividades esenciales y no esenciales, ya que este último sólo precisa algunas industrias que se consideran que podrían incluirse en uno u otros conceptos, en específico, aquellas relacionadas con la producción de “acero, cemento y vidrio, así como los servicios de tecnología de la información” y mensajería (2020).

Este último acuerdo, lejos de subsanar las deficiencias señaladas, sólo aclara algunos supuestos en los que se podrá extender el acuerdo, sin que ello implique que los umbrales mínimos de justificación logren colmarse según las cuestiones ya señaladas.



Por lo tanto, a la importancia que ameritan los derechos humanos, y por argumento de mayoría de razón, aún más en situaciones de crisis como es el caso del Covid-19, aquellos razonamientos que se emplean para limitar estos a raíz de ponderaciones no pueden realizarse de manera laxa; en todo caso, deben ser acordes al momento de tal manera que no se genera incertidumbre en la población. En este sentido, el mínimo vital, al verse mermado a través de cualquiera de sus componentes con dichas medidas, debe obedecer a una línea de justificación que sea pertinente y relevante.

El contenido del acuerdo no ayuda a subsanar la omisión, ya que los conceptos que se emplean son injustificadamente vagos y ambiguos como para dotar de plena certeza a sus destinatarios. En lugar de definir qué actividad refiere el calificativo de esencial y cuál no, se establece el primero en atención a un número de actividades tan genéricas, como los llamados “servicios indispensables”, que no se sabe si la enunciación que se hace de estos es de manera enunciativa o simplemente restrictiva. Tal como lo señaló en su columna en el periódico El País el entonces ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, no hay manera de determinar de manera concreta qué se puede esperar de dicho acuerdo (2020).

Ello se traduce en posibles actos arbitrarios de la autoridad, en donde estos pueden clausurar de manera discrecional actividades que, cumpliendo con el requisito de ser una actividad esencial, no lo sea, colocando no sólo a la persona afectada en una situación de indefensión, sino a una enorme cantidad de personas que estén directamente relacionadas con esta.

Tal sería el caso de una empresa que tiene oficinas que coadyuvan a servicios de salud. En este supuesto, la autoridad podría señalar que, al no atender directamente a dicho giro, no tienen permiso para poder operar, afectando al titular de dicha empresa, y a la vez a todas las personas y los familiares que dependen de ésta. No importa si existe o no orden de garantizar salario, ya que en su momento el empresario se puede colocar en una situación donde no le es posible hacer frente a sus obligaciones laborales según a su situación económica, afectando con ello gran parte de los derechos que integran el mínimo vital de sus otros dependientes, como sería el caso del derecho a la vivienda y alimentación.

El acuerdo también es deficiente en su contenido porque es omiso en establecer medidas a favor de aquellos sectores afectados en su mínimo vital, sobre todo pequeñas, medianas y grandes empresas, así como sus dependientes en aquellas actividades no esenciales que serán afectadas. Lejos de hacer frente a dicha circunstancia, se mantiene la obligación de pagar salarios a sus trabajadores sin generar apoyos fiscales suficientes, violando con ello el principio de interdicción de la arbitrariedad.

No hay manera para determinar cómo se hará frente a las personas que se coloquen en situación de pobreza al tener que perder su empresa, sobre todo

tratándose de pequeños empresarios y sus familias, cuyo giro era su única manera de subsistencia. En este sentido, el acuerdo federal es omiso en plantear la forma de hacer frente a cuestiones tan esenciales como son las obligaciones alimenticias de estas personas a favor de niñas y niños, con lo cual se pasa por alto la obligación de garantía que implica el principio del interés superior de la niñez.

Se requiere que los gobiernos establezcan medidas para hacer frente a las consecuencias que se derivan de la limitación de los derechos humanos, ya que con ello se disminuye el impacto. En el caso del Estado mexicano perfila los riesgos que ello conlleva ante una situación de emergencia en donde se ve en riesgo a los derechos humanos al poder ser sistemáticamente violados a la vez que se puede poner en tela de juicio el Estado de derecho.

En este sentido, las decisiones que afecten derechos humanos asociados al mínimo vital no pueden realizarse como lo pretende la autoridad de manera genérica. Cada prerrogativa que integra dicho principio debe ser analizada según los lineamientos de la ponderación, tanto de manera aislada como de manera conjunta, para cumplir con los compromisos asumidos con la comunidad internacional. Este acuerdo no sólo funciona como una directriz en materia de salud, ya que sus consecuencias también afectan a otra serie de derechos que no fueron considerados. Este acto, si bien es legal dentro de los parámetros del derecho mexicano, no lo es así conforme a las exigencias internacionales.

## **VI. Conclusiones**

A lo largo de este artículo se mostró a través del análisis del “El acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)” emitido por la Secretaría de Salud el 31 de marzo de 2020, que los razonamientos que restrinjan el derecho al mínimo vital por parte de las autoridades vía ponderación no puede realizarse de manera genérica y laxa, pues debe ser sólido en su justificación interna y externa, en donde se establezcan medidas para hacer frente a cada uno de los derechos afectados.

Se mostró también que el sistema jurídico mexicano impide que las autoridades administrativas puedan ejercer un control de convencionalidad ex officio, con lo cual se da pauta a que en tiempos de emergencias sanitarias se puedan cometer actos arbitrarios en disonancias con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano.

Dicho acuerdo pudiese ser considerado como violatorio del principio de seguridad jurídica, así como del mínimo vital, y las consecuencias no se pueden prever aún por la población que se encuentra en estado de indefensión ante la incertidumbre que este genera al no contener razonamientos que muestren que se realizaron ponderaciones adecuadas; asimismo, su redacción es imprecisa y vaga

y da pauta a abusos por parte de la autoridad al contar con un amplio margen de discrecionalidad de actuación.

Es importante que el Estado mexicano cumpla con su deber de fijar los umbrales necesarios para garantizar en la mayor medida el mínimo vital y, en aquellos casos en donde restrinja derechos, debe hacer caso a los principios y conceptos básicos de derechos humanos para que las acciones que realice se encuentren plenamente razonadas, sean idóneas y necesarias según el contexto para lograr el mayor respaldo legítimo.

A su vez, destacar que el Estado mexicano debe adoptar medidas para concretar el alcance de los componentes del mínimo vital para que no se reduzca a una dádiva asistencialista; sino que englobe aquellos parámetros en los cuales, en toda circunstancia, se reivindique la dignidad humana para que cualquier persona tenga a salvo la posibilidad de realizar su proyecto de vida.

Si bien en su momento no se puede rectificar los acuerdos emitidos, por lo menos se deberían emitir otros que hagan frente a sus deficiencias, ante un escenario que puede generar otras circunstancias no menos peligrosas para el adecuado desarrollo de la calidad de vida de la población y de las sociedades democráticas.

## VII. Bibliografía

1. CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO., Amparo directo en revisión 1640/2014 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3 de octubre de 2014).
2. *Los planes de emergencia contra el coronavirus no pueden utilizarse para reprimir los derechos humanos.* (16 de marzo de 2020). Obtenido de Noticias ONU: <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471202>
3. Cuenca, E. C. (2006). Los derechos sociales de prestación y el derecho al mínimo vital, en Revista Nuevas Políticas Públicas. *Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas. Instituto Andaluz de Administración Pública*, 174-197.
4. (COVID-19), A. p.-C. (2020). Obtenido de *Diario Oficial de la Federación*: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)
5. (COVID-19), D. p.-C. (2020). Obtenido de *Diario Oficial de la Federación*: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020)

6. ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, c. u. (2020). Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020)
7. ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General señala los días inhábiles del 26 de marzo al 19 de abril de 2020, p. e. (2020). Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590578&fecha=26/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590578&fecha=26/03/2020)
8. ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a. l.-C.-1. (2020). Obtenido de Diario Oficial de la Federación.
9. ACUERDO por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Secretaría de Salud, s. u. (2020). Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590574&fecha=26/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590574&fecha=26/03/2020)
10. Atienza, M. (2014). *El Derecho como Argumentación*. Barcelona: Ariel.
11. Brambila, H. Z. (2018). *El mínimo vital en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México*. Ciudad de México: Porrúa.
12. Bregman, R. (2017). *Utopia for realists*. New York: Bloomsbury Publishing.
13. DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, Amparo en revisión 1780/2006 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 31 de enero de 2007).
14. DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Amparo en revisión 2237/2009 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013).
15. Díaz, J. R. (1 de abril de 2020). *Acuerdos para la pandemia en México*. Obtenido de El País: [https://elpais.com/elpais/2020/04/01/opinion/1585771477\\_294664.html](https://elpais.com/elpais/2020/04/01/opinion/1585771477_294664.html)
16. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA., Amparo directo en revisión 2524/2015 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 26 de agosto de 2016).

17. Dworkin, R. (2011). *Justice for Hedgehogs*. London: Belknap Press.
18. Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, i. e. (2018). Recomendaciones. Obtenido de Cesjal. Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad: <http://www.cesjal.org/recomendaciones/recomendacion-principio-del-minimo-vital-en-jalisco--implicaciones-en-los-procesos-para-la-planeacion-y-presupuestacion>
19. RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Amparo en revisión 855/2014 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de febrero de 2020).
20. SARS-CoV2, A. p. (2020). Obtenido de *Diario Oficial de la Federación*.
21. SARS-CoV2., A. p. (2020). Obtenido de *Diario Oficial de la Federación*: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020)
22. Sen, A. (1988). *On Ethics and Economics*. Oxford: Blackwell Publishing.
23. Suárez, G. (29 de enero de 2017). *Acotan derecho a renta básica en constitución*. Obtenido de El Universal: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/01/29/acotan-derecho-renta-basica-en-constitucion>
24. TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN., Amparo en revisión 441/2015 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2 de febrero de 2018).
25. OECD (2017). Better policies for better lives: <https://www.oecd.org/social/Basic-Income-Policy-Option-2017.pdf>
26. Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Grijley.